



---

TEEC/JDC/04/2014.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/04/2014.

**PROMOVENTE:** Dato reservado de conformidad con los  
artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA PONENTE:** CIUDADANA  
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL  
CEBALLOS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA  
MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
DOS MIL CATORCE.** -----

**VISTOS:** para resolver en definitiva, los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el  
ciudadano Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC., en contra  
del Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del  
Estado, por el que se designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros  
Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral  
Estatual Ordinario 2014-2015, y mediante el cual fuera designado como Consejero  
Suplente del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en esta Ciudad de Campeche,  
y; -----

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo  
siguiente: -----

- 
- a. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Electorales Distritales y Municipales que actuarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.** Mediante el Acuerdo CG/09/14, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el procedimiento que serviría de base para designar a los Consejeros Electorales que fungirían como Consejos Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en la entidad. -----
- b. Convocatoria.** El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos campechanos interesados en participar en el proceso de selección de los Consejos Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en el Periódico Oficial del Estado. -----
- c. Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.** Mediante Acuerdo número CG/13/14, la autoridad administrativa electoral, de fecha quince de noviembre de dos mil catorce, designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-----

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO. INSTANCIA.** El diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC,** promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-

- a. Recepción ante la Oficialía de Partes Común.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. -----
- b. Turno.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/04/2014, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, turnándose a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, para los efectos previstos en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

- 
- c. Radicación, admisión, apertura y cierre de instrucción.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la magistrada instructora acordó la recepción del expediente, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/04/2014, promovido por el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, radicándose en la Ponencia a su cargo y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, la Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.-----
- d. Solicitud de fecha para Sesión de Pleno.** Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia fecha y hora para para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno del proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- e. Se fija fecha para Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de data tres de diciembre de dos mil catorce, la Presidencia fijó las diecisiete horas del día cuatro de diciembre del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada ponente, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-----

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 621, 631, 633 fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC** se pronuncia en contra del Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y mediante el cual fuera designado como Consejero Electoral Distrital Suplente en el Distrito Electoral número IV.-----

---

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.-**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previsto en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación.-----

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de noviembre de dos mil catorce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día diecisiete del mismo mes y año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor siendo este el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV del Estado, con sede en Campeche; Campeche, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.-----

No obsta a lo anterior, que el enjuiciante señalase como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Municipio de Escárcega, Campeche, pues las notificaciones que deberán realizarse o dirigirse al incoante se practicarán por medio de estrados de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los artículos 687, 688, 692 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV del Estado, con sede en Campeche, Campeche, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de poder integrar un órgano de autoridad electoral local.-----

Reiterando dicha legitimación la autoridad responsable en términos del artículo 672, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Informe Circunstanciado de fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, al manifestar que obra un expediente del actor, en el archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud del procedimiento de selección para designar a los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirían durante el Proceso Electoral

---

Estatut Ordinariu 2014-2015, que corrobora el caràcter de Conseller Electoral Suplente del Districte IV, amb seu a Campeche, Campeche, així com, la seva qualitat de ciutadà que fou acreditada amb la seva credencial de elector, expedida per l'Institut Nacional Electoral, amb clau de elector **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC.**-----

**d) Definitividad.** En contra de la resolució que ara es combat no procedeix cap altre mitjà de impugnació que hagués agotat abans de acudir al present judici, per tant, l'actor està en aptitud jurídica de promoure aquest últim.-----

**TERCERO. Suplencia de la queja.** Previa al anàlisi del present cas, cal senyalar que al resoldre el judici per la Protecció dels Drets Polític-Electorals del Ciutadà Campechano, de conformitat amb els articles 681 i 756, fracció III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se ha de suplir la deficiència en que hagués incurrit el actor al expressar els seus conceptes de agravis sempre que aquests puguin ser deducits dels fets narrats.-----

De ahí que, el acte impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR...**"-----

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.-----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **1"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; 2"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y 3"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**-----

**CUARTO. Concepto de Agravio.** Previa al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se analiza y resuelve la causa de pedir del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC,** en la que textualmente señala:-----

----- **HECHOS:** -----  
I.- Como ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos políticos, decidí participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado

---

<sup>1</sup> Consultable en la foja ciento diecisiete y ciento dieciocho once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>2</sup> Consultable en la foja ciento dieciocho de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>3</sup> Consultable en la foja ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

---

de Campeche y para ello acudí a las oficinas del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, específicamente ante su Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; dicha dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una vez cubierto los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito, recepcionó mi solicitud el día 31 de Octubre de 2014 a las 14:50 horas asignándole el folio CEO448, procediendo a su revisión ante la instancia competente. Anexo comprobante de acuse de recibo de documentos emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en donde se observa mi nombre, firma y folio antes señalado, así como fecha y hora de recepción. - - -

II.- Realizado lo anterior y una vez concentrada la información de todos los participantes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicó la lista de aspirantes inscritos en su página [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx). Anexo imagen de la plataforma electrónica del ieec que confirma dicho resultado. - -

III.- El Consejo General del Instituto Electoral por si a través de su Comisión de Organización Electoral lleva a efecto el día 8 de Noviembre de 2014 la etapa correspondiente a la aplicación de examen y entrevista, a la que acudí, sin embargo observo, que estoy incluido en una lista que correspondía al distrito IV mismo que no había solicitado, acudí a la mesa respectiva con el personal de la Comisión de Organización para aclarar en lo posible dicha situación y concretamente el MTRO. FRANCISCO AC ORDOÑEZ me respondió que podía continuar con esta etapa sin ningún inconveniente pues las listas definitivas se publicarían el día 15 de noviembre de 2014, participando en la etapa de examen y entrevista el día señalado. - - - - -

IV.- El Consejo Electoral por si o a través de su Comisión de Organización publica en su página web los resultados de aplicación de las evaluaciones el día 10 y 11 de Noviembre de 2014, encontrándome con 9.75 de calificación al obtener 9.5 en el examen y 10 en la correspondiente entrevista. Y me ubica en el lugar 42 de dicha lista del municipio de Campeche, cuando no he solicitado participar en este municipio, sino en el distrito XIII ubicado en el municipio de Escárcega. Anexo imagen de la plataforma electrónica del ieec que confirma dicho resultado. - -

V.- Ante esta situación me permito enviar un correo electrónico el día 10 de Noviembre de 2014 a la dirección [fac.ieec.org.mx](mailto:fac.ieec.org.mx) que corresponde al MTRO. FRANCISCO AC ORDOÑEZ quien como parte de las Comisiones Integradas por Consejeros Electorales, se ostenta como integrante de la comisión de quejas y denuncias para que procediera a regularizar esta situación de ubicarme en el distrito en el cual yo solicite, cubrí los requisitos y deseo participar como se observa en el contenido del correo en el cual le envié la primera hoja de mi solicitud donde se observa lo siguiente: Aspirante: **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC** DISTRITO XIII. Sin obtener respuesta alguna. Anexo imagen de la plataforma electrónica de Outlook.com que confirma dicha acción. - - - - -

VI.- Nuevamente me dirijo a la misma página [fac.ieec.org.mx](http://fac.ieec.org.mx) el día 11 de Noviembre de 2014, para solicitarle se realicen las correcciones a que haya lugar a fin de subsanar esta situación. Sin obtener respuesta alguna. Anexo imagen de la plataforma electrónica Outlook.com que confirma dicha acción. - - - - -

VII.- El día 12 de Noviembre me comuniqué telefónicamente al número 981.127-3010 extensión 1091 a las 10.41 horas atendiéndome la Srita. Nayalli Briceño, quien tomo nota de mi preocupación y quedo en llamarme y/o ponerme en contacto

---

con alguna persona de organización. Sin obtener respuesta alguna. Anexo foto del registro telefónico donde se realizaron las llamadas al tel. 981-127-3010. Para confirmar dicha acción.- VIII.- Ante esta situación se me restringe toda posibilidad de participación para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Distrito que elegí participar, aun cuando obtengo los resultados más altos en el examen de conocimientos y entrevista, que los demás participantes en el Distrito XIII. Anexo imagen de la plataforma del iec de la lista de resultados del municipio de Campeche donde aparecen los resultados de la evaluación de quien suscribe y del municipio de Escárcega cabecera del Distrito XIII para confirmar dicha acción.- - - - -

----- AGRAVIOS -----

PRIMERO: Se violan en perjuicio de mis derechos de legalidad y audiencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarme en estado de indefensión por la falta de notificación de dictamen y/o documento alguno que contenga, en su caso, la decisión fundada y motivada, consistente en ubicarme en un Distrito Electoral que yo no he solicitado participar dentro del Proceso para Designar Consejeros Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche. Me dejan en estado de indefensión al desconocer cual o cuales fueron en su caso las normas jurídicas para ubicarme en un Distrito Electoral al cual no he solicitado. También se vulnera el Artículo 8 relativo al derecho de Petición puesto que no me han proporcionado respuesta alguna en la que me indiquen, las causas de la exclusión del Distrito Electoral en el cual, NO he solicitado participar, dentro del Proceso para designar Consejero Presidente y Consejeros Distritales y municipales dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- - - - - Por tal motivo debe concluirse que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral no fue apegada al marco normativo Constitucional vigente en el sistema electoral mexicano, por tal motivo, en su oportunidad deberá de concluirse de procedentes los agravios expresados y con la oportunidad que este asunto amerita revocar los actos impugnados, máxime que de ninguna manera se me ha notificado de manera escrita y de forma legal el dictamen o documento en el que conste el o los motivos por lo cual se determinó ubicarme en un Distrito electoral que yo no he solicitado...” - - - - -

Ante ello, la Autoridad Responsable, respondió lo siguiente: - - - - -

----- D. INFORME CIRCUNSTANCIADO: -----

Efectivamente el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, por su propio y personal derecho, y en su carácter de Ciudadano, presentó el día diecisiete de noviembre de 2014, a las 13:45 horas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de impugnación, consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, manifestando que es en contra de la indebida decisión, sin fundamento y motivo tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y/o por su Comisión de Organización Electoral, que me ubica en un Distrito Electoral al cual yo no solicite participar, dentro del Proceso para la designación de Presidente y Consejero Electoral Distrital y Municipal, mismo que

---

obviamente, no me permite fungir como autoridad electoral dentro de mi municipio, sin notificarme fundamentos legales en los que se basa dicha determinación, aunque se le ha solicitado alguna argumentación legal misma que no ha proporcionado dejándome en un claro estado de indefensión por parte de ese Consejo y/o su Comisión de Organización Electoral puesto que viola el derecho de petición y el derecho de legalidad y audiencia contenidos en la Constitución General de la Republica, al evitar comunicarme de manera escrita y mediante notificación legal, cual o cuales fueron la o las razones o motivos por los cuales me ubica en un distrito en el yo no solicite participar, mismo que al promovente le impide participar en el distrito que menciona haber solicitado para fungir como Consejero Electoral Distrital o Municipal durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015. -----

2. A la fecha de hoy, el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, no se encuentra registrado ni acreditado como Representante de Partido alguno ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no obrar documentación alguna en ese sentido en el archivo del propio Consejo de este Instituto, siendo la persona que interpone el medio de impugnación de referencia, firmando por su propio y personal derecho, en su carácter de Ciudadano. -----

3. En cuanto a lo que manifiesta la parte actora, en su escrito de impugnación, señala en su Apartado de HECHOS lo siguiente: --- Respecto de la publicación de fecha 24 de octubre de 2014, del Acuerdo CG/09/14, se hizo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que ordena publicar en el Periódico Oficial del Estado los resolutivos de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales. -- En cuanto a lo vertido en los Puntos I y II del apartado de hechos, manifiesta el actor que en pleno ejercicio de sus derechos decidió participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Campeche y para ello acudió a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Campeche específicamente ante su Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; manifiesta que una vez cubiertos los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito le recepcionaron su solicitud el día 31 de octubre de 2014, a las 14:50 horas, asignándole el Folio CE0448, de igual forma manifiesta el actor que, una vez concentrada la información de todos los participantes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicó la Lista de Aspirantes inscritos en su página de internet [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx). -----

Esta autoridad, considera necesario mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo No. CG/09/14 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueba el procedimiento que servirá de base para designar a los Consejeros Electorales que conformarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015", mediante el cual en la 11ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2014, emitió la Convocatoria en la que se establecen las Bases y Etapas del proceso de selección para integrar las propuestas que servirán de base para designar a quienes fungirán como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del proceso de selección antes mencionado, dichas Etapas llevan un orden a seguir, en base al Calendario de Actividades establecido en el Punto número 5 de la Convocatoria referida tal y como se muestra



---

a continuación. -----  
Por lo anterior, efectivamente el ciudadano quedó registrado en aquel momento como aspirante inscrito en dicho proceso de selección, con número de Folio CE0448, debido a que, el día 31 de octubre de 2014, a las 14:50 horas, se realizó la recepción de sus documentos en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de acuerdo a la fecha establecida para ello en la Etapa número 2 del Calendario de Actividades, y según lo señalado en la Minuta de Trabajo de la Comisión de Organización Electoral de fecha 1º de noviembre de 2014, en la cual el personal de la Dirección Ejecutiva de Organización llevó una lista de registro del total de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fue publicado en los estrados públicos y en la página web del Instituto Electoral del Estado de Campeche [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx) que contenían los números de folios y los nombres de los aspirantes como bien lo afirma el actor. Sin embargo con dicha lista de registro de aspirantes no se determinaba si se cumplían o no con los requisitos establecidos en la Convocatoria, sino que únicamente se menciona el total de aspirantes inscritos tal y como correspondía a la etapa 2 del Calendario de Actividades de la Convocatoria en la cual se establecen las Bases y Etapas del proceso de selección para integrar las propuestas que servirán de base para designar a quienes fungirán como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales del proceso de selección antes mencionado. -----

Razón por la cual esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General, anexa copia certificada del Proyecto de Acta de la 11ª Sesión Extraordinaria certificada, copia certificada del Acuerdo y copia certificada de la Minuta de Trabajo de la Comisión de Organización Electoral de fecha 1º de noviembre del presente año, tal y como se desprende de los puntos marcados con los números 2, 3 y 8 del Apartado B. DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTO EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE de este documento. -----

En cuanto al Punto III de Hechos, el impugnante menciona que el Consejo General por sí o a través de su Comisión de Organización Electoral, el día 8 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la etapa de aplicación de examen y entrevista, en el cual el actor acudió, sin embargo, observó que estaba incluido en una lista que correspondía al distrito IV, mismo que no había solicitado, por lo que acudió con el personal de la Comisión de Organización para aclarar dicha situación y fue atendido por el Mtro. Francisco Ac Ordoñez, quien le respondió que podía continuar en esa etapa sin ningún inconveniente, ya que las listas definitivas se publicarían el día 15 de noviembre de 2014, por lo que participó en la etapa de examen y entrevista el día mencionado. -----

Señalado lo anterior, es importante mencionar que, en la Minuta de Trabajo de fecha 13 de noviembre de 2014, de las 21:00 horas, la Comisión de Organización Electoral dio a conocer el expediente del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, y procedió al análisis del mismo, en la cual se observa que si bien, es cierto que el actor reunió los requisitos y documentos que se solicitan en la Etapa 2, en la que el actor presentó: 1. credencial para votar con clave de elector **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2. Acta de nacimiento expedida por el Director del Registro Civil de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 3. Constancia de

---

Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Escárcega, el día 30 de octubre de 2014, a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, en la que se menciona que es vecindado de este Municipio desde hace 17 años con domicilio en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 4. Carta de Pasante expedida por la Universidad Veracruzana a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 5. Curriculum Vitae, en este documento menciona como domicilio de residencia **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 6. Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad, signado por el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, de fecha 27 de octubre de 2014; 7. Escrito de Exposición de Motivos de fecha 28 de octubre de 2014, 8. Solicitud de Registro de Aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, signada por el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; y 9. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, documentos que se anexan al presente informe. - - - - -

Por consiguiente, del análisis de dichos documentos se desprende que la credencial para votar vigente presentada por el actor, fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, siendo éste un órgano de reciente creación, es por lo que, la credencial referida tiene pocos meses de haber sido expedida, de igual forma, en dicha credencial se observó que el actor tiene su domicilio en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, y que de acuerdo con la redistribución electoral del Estado, la sección electoral de la credencial para votar vigente del actor corresponde al Distrito IV de este municipio de Campeche. Es por lo que, también es cierto, que este domicilio no coincide con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Escárcega, en la que se menciona que vive desde hace 17 años en el municipio de Escárcega, con domicilio en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, por lo que dicho aspirante debió haber actualizado su domicilio para que sea el mismo y, para que no sea un hecho confuso para la autoridad determinar cuál es el domicilio correcto de éste, lo mismo sucede en la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, documento en el cual se aprecia que es una persona distinta al C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, en virtud de que el cambio de un nombre o apellido hace la diferencia de una u otra persona, lo cual se presume que dicha autoridad se pudo confundir o en su caso se pudo dar otra situación, no teniendo certeza de lo asentado en dicho documento. - - - - -

Razón por la cual esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General, anexa copia certificada de la Minuta de Trabajo de la Comisión de Organización Electoral de fecha 13 de noviembre de las 21:00 horas del presente año, tal y como se desprende en el puntos marcado con el número 14 del Apartado B. DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTO EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE de este documento. - - - - -

Además respecto al lugar de nacimiento, de acuerdo con su acta de nacimiento, se desprende que es originario de la Ciudad de Campeche, del Municipio de Campeche y de la Entidad Federativa de Campeche, y al relacionar dichos documentos con los formatos bajo protesta para decir verdad, que se encuentran en la página de

---

internet [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), que la Dirección Ejecutiva de Organización publicó para que los aspirantes pudieran realizar el llenado de los mismos, se observó que, el actor entregó firmado el documento denominado “ formato para el aspirante QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA”, ya que el actor de las dos opciones que habían de los formatos, es decir el “Formato para el aspirante QUE NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA”, y “Formato para el aspirante QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA, respecto a no ser originario de la Entidad o del Municipio correspondiente, o de no haber nacido en el Estado de Campeche y hubiese residido fuera por más de 6 meses”; entrego la primera opción. Por lo anterior, se desprende que protestó la residencia requerida en el caso de ser originario del Municipio, siendo oriundo del Municipio de Campeche, donde pretende contender para ser Consejero Electoral, así como los impedimentos legales dispuestos por los artículos 297 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X y 313 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto es: que es ciudadano campechano; que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la fecha; que no desempeña, ni ha desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos 5 años anteriores a la fecha; que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; que no está inhabilitado para el ejercicio de la función pública; que no ha sido funcionario o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los 5 años anteriores a la fecha; que no es cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político; y que acepta todas las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación; documento que se anexa en el presente informe circunstanciado. -----  
Por lo tanto, el escrito de protesta que presentó el actor establecía claramente que no se encontraba en el supuesto de la Base 2 del inciso C de la Convocatoria, referente a: -----  
d)...e)... f)... g)... h)...i)... -----  
Por lo que, lo anterior lo eximia de anexar la constancia de residencia, aunque el quisiera participar para el Municipio de Escárcega, debió presentar el formato del segundo supuesto, sin embargo el actor no lo hizo, ya que en dicho formato de protesta que tiene la residencia así como los impedimentos con fundamento en los dispuesto por los artículos 297 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X y 313 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que hace prueba de que al actor le corresponde participar en el Distrito IV del Municipio de Campeche, tal y como lo señala en su formato de bajo protesta de decir verdad, ya que dicho documento manifiesta que toda la información proporcionada es veraz y auténtica, y que acepta todas las reglas establecidas en el proceso de selección; luego entonces, se concluye que la Comisión de Organización Electoral determinó con base en la credencial para votar con fotografía vigente, el acta de nacimiento y el escrito de protesta que el actor contendía por el Distrito IV del municipio de Campeche, en razón de su domicilio, lugar de nacimiento y que protesto contender por su lugar de origen. -----

---

En cuanto a lo vertido en el punto IV del apartado de hechos, el actor manifiesta que el Consejo General por sí o a través de su Comisión de Organización publica en su página web los resultados de la aplicación de las evaluaciones el día 10 y 11 de noviembre de 2014, encontrándose con 9.75 de calificación, por obtener 9.5 en el examen y 10 en la entrevista; por lo que lo ubicó en el lugar 42 de dicha lista del municipio de Campeche, cuando el actor no solicitó participar en dicho municipio, sino en el Distrito XIII ubicado en el municipio de Escárcega. -----

Si bien es cierto, fueron publicados los resultados de la aplicación de las evaluaciones los días 10 y 11 de noviembre del presente año, esto fue en cumplimiento a la Base 4 denominada de la Etapa del Examen y de la Entrevista, de la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos campechanos interesados en participar en el proceso de selección para integrar las propuestas que servirán de base para designar a quienes fungirán como Consejeros Presidente y Consejeros Electorales y Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015; y en base a las fechas establecidas en la Base 5 denominada Calendario de Actividades, en la Etapa 8 referente a la publicación de los resultados de las evaluaciones, también es cierto, tal y como se señala en la Minuta de Trabajo de fecha 9 de noviembre, de las 10:00 horas, el actor obtuvo de calificación 9.5 en el examen y 10 en la entrevista, esto es debido a que la Comisión de Organización Electoral en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Capacitación y personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dieron a la tarea de calificar todos y cada uno de los exámenes y las entrevistas, tomando en cuenta los valores de dicho examen y la ponderación de las entrevistas, el cual se realizó con esmero y cuidado para así lograr identificar a los participantes que hayan obtenido los mejores resultados conforme a los criterios de calificación establecidos en la Convocatoria en su Base 4, para garantizar el adecuado desempeño de sus actividades, procurando que las personas propuestas aseguren los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad requeridos para el ejercicio de sus funciones, todo esto es en base a lo que menciona la Consideración XIII del Acuerdo CG/09/14. Seguidamente se dieron a conocer los resultados y publicación de las calificaciones de los aspirantes inscritos en el procedimiento de selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en la lista denominada LISTA DE RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE LOS ASPIRANTES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015, del Municipio de Campeche, en la cual el actor en la página 1 de 17 de dicho documento, se ubica en el lugar número 42, con folio CE0448, y con una calificación de 9.75. -----

Sin embargo, como ya se mencionó en el análisis del Punto III del apartado de hechos, en lo que se refiere a la solicitud del actor de estar en un Distrito distinto al señalado en la credencial para votar con fotografía vigente, el acta de nacimiento y el escrito de protesta, esta petición no aplica debido a que, el actor contendía por el Distrito IV del municipio de Campeche, en razón de su domicilio, lugar de nacimiento y que además protestó contender por su lugar de origen siendo este el Municipio de Campeche, es por ello que, el actor se encuentra como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en Campeche ya que así lo determinó la

---

Comisión de Organización Electoral por las razones anteriormente señaladas. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: -----

Partido de la Revolución Democrática y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XVI/2014 CREDENCIAL PARA VOTAR. VALIDEZ DE LA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, párrafo 3, 175 y 176, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales deben ser protegidos por el Estado para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y salvaguardar, al mismo tiempo, entre otros principios constitucionales, la función registral electoral. En ese sentido, es válida la reconfiguración del modelo de credencial para votar, conforme con el cual debe consultarse de forma expresa y por escrito a ciudadanas y ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio en el anverso de ese documento, observando con ello los principios de licitud, información al titular y consentimiento, y de que invariablemente se incluyan de forma cifrada en su reverso, en razón de que no implica cambio o variación alguna en la función registral electoral, en cuanto al dato completo del domicilio de cada ciudadana y ciudadano, como factor de certeza de elecciones democráticas, en las vertientes relativas al ejercicio del sufragio, cumplimiento de la obligación a cargo de la ciudadanía de otorgar los datos completos del domicilio personal al inscribirse en el Registro Federal de Electores y deber de las autoridades registrales de recabar la información completa del domicilio de las personas para ubicar su residencia dentro de un distrito y una sección determinados en la lista nominal de electores. Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.----- La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. -----

En cuanto al punto V, VI y VII del apartado de hechos, el impugnante señala que envió correos electrónicos los días 10 y 11 de noviembre de 2014, a la dirección fac@ieec.org.mx, que corresponde al Mtro. Francisco Ac Ordoñez, quien como parte de la Comisiones Integradas por Consejeros Electorales, para que procediera a regularizar la situación de ubicarlo en el distrito que solicitó, ya que cubrió los requisitos y desea participar como se observa en el contenido del correo que envió. Por lo que al no obtener respuesta, es que se comunicó el día 12 de noviembre, por vía telefónica al número 9811273010 extensión 1091 a las 10:41 horas, y lo atendió el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien tomo nota de su preocupación y quedó en llamarlo y/o ponerlo en contacto con alguna persona del área de Dirección Ejecutiva de Organización; por lo que de igual manera no obtuvo respuesta alguna. -----

Por lo anterior, cabe mencionar que, es cierto que el actor envió dos correos electrónicos a la dirección fac@ieec.org.mx, los días 10 y 11 de noviembre de 2014, para regularizar su situación, y al no obtener respuesta se comunicó a las oficinas del Instituto Electoral

---

del Estado de Campeche, respecto a su solicitud de ser ubicado en el Distrito XIII, por lo que posteriormente el actor se apersonó a la oficina del Consejo para solicitar se subsane su situación. Sin embargo, también es cierto que los medios recurridos por el actor no fueron los idóneos, ya que para hacer válida dicha solicitud, no bastaba solamente el hecho de enviar un correo electrónico, toda vez que debió presentar su solicitud formalmente, a manera de que, su petición estuviera fundada y motivada exponiendo las razones legales del porque consideraba que se le debía de ubicar en un distrito diferente; además de que dichos correos no liberan al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa para que esta Autoridad le contestara dicha solicitud de manera formal y conforme a derecho. Asimismo lo solicitado por el actor, no es posible, ya que como se mencionó anteriormente, que debido a la documentación vigente entregada por el impugnante es que le corresponde participar como Consejero en el Distrito IV del Municipio de Campeche, y no en el Distrito XIII, como erróneamente lo señala el actor. -----

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: -----

Partido Revolucionario Institucional vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Tesis XXI/2013 DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin. Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-75/2013.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. - - - - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96. - - - - En cuanto al punto VIII del apartado de hechos, el impugnante señaló que se le restringe toda posibilidad de participar para la

---

designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Distrito que eligió participar, aun cuando obtiene el resultado más alto en el examen de conocimientos y entrevista, que los demás participantes en el Distrito XIII. -----

Por lo anterior, no hay ninguna falta que afecte al actor, quien al ser aspirante tuvo acceso al Procedimiento de selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales como cualquier otro aspirante, por lo que, no hubo ninguna vulneración en su contra, ya que no se le restringe la posibilidad de participar en dicho procedimiento, además, en lo que se refiere a la solicitud del actor de estar en un Distrito distinto al que señala, esta petición no aplica en ningún momento, ya que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral junto con la Comisión de Organización Electoral detectó que la credencial para votar con fotografía vigente con la cual se identificó el actor, pertenece a la sección 0094, del municipio 001 del Estado de Campeche, y en su protesta de decir verdad rectificó que nació y radica en el Municipio de Campeche, por lo que se da por entendido que el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC** realmente tiene su domicilio en la ciudad de Campeche; ya que es un hecho notorio que si tuviera 17 años viviendo en el municipio de Escárcega, como lo manifiesta en la Constancia de Residencia que anexó en su expediente, su credencial para votar con fotografía vigente tendría la dirección de dicho municipio; por lo que es contradictorio su manifestación, ya que como se mencionó anteriormente la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral tiene pocos meses de haber sido emitida, por lo tanto no coincide su dicho con la documentación presentada. -----

Una vez mencionado lo anterior, es de señalarse que el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, manifiesta lo siguiente en el apartado de AGRAVIOS de su escrito: -----

En el punto PRIMERO señala que se violan en perjuicio de sus derechos de legalidad y audiencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejarlo en estado de indefensión por la falta de notificación de Dictamen y/o documento alguno que contenga, en su caso, la decisión fundada y motivada, consistente en dejarme fuera del procedimiento para designar Consejeros Electorales que conformaran los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche. De igual forma manifiesta que lo dejan en un estado de indefensión al desconocer cuál y cuales fueron en su caso las normas jurídicas para ubicarlo en un distrito electoral al cual no ha solicitado y que también se vulnera el artículo 8 relativo al derecho de petición, respecto a que no le han proporcionado respuesta alguna en la que le indiquen las causas de la exclusión del Distrito Electoral en el cual si solicito participar y en cambio es incluido en un Distrito en el cual, no ha solicitado participar, dentro del proceso para designar Consejero Presidente y Consejeros Distritales y Municipales dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015; y que por tal motivo debe concluirse que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y/o de su Comisión de Organización Electoral no fue apegada al marco normativo Constitucional vigente en el sistema electoral mexicano, y que por tal motivo, en su oportunidad deberá de concluirse de procedente los agravios expresados y con la oportunidad que este asunto amerita revocar los actos impugnados, máxime que de ninguna manera le ha notificado de manera escrita y de forma legal el dictamen o documento en el que consta el o los motivos por lo cual

---

se determino ubicarlo en un Distrito electoral que no solicitó. - - - -  
Como ya se mencionó en lo vertido en los puntos I y II del apartado de Hechos, no se violan en perjuicio del actor sus derechos de legalidad y audiencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, la notificación de la decisión por parte de la Comisión de Organización Electoral fundada y motivada consistente en ubicarlo en el Distrito IV con sede en Campeche como Consejero Suplente, se le realizó tal y como lo prevé la convocatoria a través de la publicación de los resultados de la página web y de los Estrados del Instituto Electoral, se comunica el acto procesal de los resultados de Lista de Resultados de las Evaluaciones de los Aspirantes que cumplieron con los Requisitos de la Convocatoria del Proceso de Selección de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014 – 2015, y con dicha publicación el propósito es el de informar a la ciudadanía en general. - - - - -

Por lo tanto no es cierto que se deje en estado de indefensión al actor toda vez que los resultados fueron publicados en la página web y en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación, previstos en dicha Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento, y es claro que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado. De igual forma no se viola el artículo 8º del derecho de petición puesto que esta Autoridad no se negó en ningún momento a contestar la petición del actor, prueba de ello es que este Instituto Electoral recepcionó dicha solicitud, para darle contestación, sin embargo el actor, con brevedad presentó el día 17 de noviembre de 2014, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es por ello que esta Autoridad le da el trámite legal previsto por la Ley en base a su solicitud presentada y rinde el Informe Circunstanciado. Por consiguiente, esta Autoridad a pesar de no haberse negado a darle respuesta al actor, considera que la petición del mismo no es válida, ya que como se mencionó anteriormente, que debido a la documentación vigente entregada por el impugnante es que le corresponde participar como Consejero en el Distrito IV del Municipio de Campeche, y no en el Distrito XIII, como erróneamente lo solicita el actor. - - - - -

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: Tesis LIII/2001 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio



---

no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer “notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos”, noción que coincide con el “conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquella atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes. -----

Además esta Autoridad considera necesario aclarar que lo solicitado por el actor respecto de ubicarlo en el Distrito XIII, no aplica, ni tiene bases ni fundamento legal alguno, debido a que, del análisis realizado por la Comisión de Organización Electoral a su expediente, se observó y se determinó que, el actor contendía por el Distrito IV del municipio de Campeche, en razón del domicilio que presenta su credencial de elector vigente, lugar de nacimiento señalado en su acta de nacimiento y escrito bajo protesta de decir verdad en el cual protestó contender por su lugar de origen y radicación, siendo este el Municipio de Campeche, es por ello que, el actor se encuentra designado como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en Campeche, así como se analizaron las razones en puntos anteriores. -----

Por tal motivo, la actuación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral bajo la supervisión de la Comisión de Organización Electoral es apegada al marco normativo

---

Constitucional vigente en el Sistema Electoral Mexicano, ya que se cumplieron con todas y cada una de las Etapas y Requisitos de la Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, es por lo que, no se transgreden sus Derechos Humanos de Igualdad y los Políticos Electorales de Participación, ya que todo el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales se rigió con estricto apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente. -----  
Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:-  
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. -----  
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones

---

electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. -----  
“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UN GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquellas situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guarden alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38. Sala Superior. S3EL 118/2001. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Marín del Campo Morales.-----  
Siendo además que si bien es cierto que a esta autoridad electoral le corresponde vigilar el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables, así como los acuerdos que, en su caso, haya emitido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, también es cierto que a esta autoridad electoral apoyada en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los interesados, toma como base la máxima de experiencia. Sirve de referencia la tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación: -----  
“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral

---

del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido." Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445. Principio del formulario..." - - - -

**QUINTO. Estudio del fondo de la Litis.** De la lectura integral de los conceptos de agravios transcritos, se advierte que la pretensión del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, consiste en ser designado Consejero Electoral Propietario en el Distrito XIII, con sede en el Municipio de Escárcega, Campeche.- - - - -

Ahora bien, teniendo en consideración que se trata de un derecho político y como tal es un derecho subjetivo público, establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnen los requisitos legales y constitucionalmente establecidos, por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, cuando el recurrente considere que el acto o resolución afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales locales, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

---

En esa tesitura, tenemos que el incoante hace referencia a diversos correos electrónicos que le remitiera al Presidente de la Comisión de Organización, el Maestro Francisco Ac Ordoñez, así como la existencia de una llamada telefónica, ante ello, tenemos que los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son del tenor siguiente: - - - - -

“...**Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. ... - - - - -

“...**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:- - - - -  
**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...” - -

En iguales escenarios, el artículo 18, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, literalmente establece: - - - - -

“...**Artículo 18.-** Son prerrogativas del ciudadano campechano: - - -  
**IV.** Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición;...” - -

De la lectura anterior, se advierte que nuestra legislación sí prevé el derecho de petición, en materia política, derecho, que es una prerrogativa de todos los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.- - - - -

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de darlo a conocer, en breve término<sup>4</sup>, al peticionario.- - - - -

En este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición. - - - - -

Asimismo, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo. - - - - -

---

<sup>4</sup>La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

---

De lo antes expuesto, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: - - - - -

- a) La existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. - - - - -
- b) La obligación de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada; y - - - - -
- c) Notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. - - - - -

Partiendo de estas premisas y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el actor no cumplió con la primera condición señalada, esto es así, ya que el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, no presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, alguna petición por escrito mediante la cual solicitara que se le considerara para que en el caso de ser designado como Consejero en cualquiera de sus diferentes modalidades, su designación fuera en el Distrito XIII.-

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, la manifestación del promovente en la que refiere que, al momento de presentarse al desarrollo del examen y entrevista observó que se encontraba incluido en una lista que correspondía al Distrito IV y no al Distrito XIII en el cual pretendía participar.- - - - -

Ahora bien, si bien es cierto, que al detectar esta situación acudió a la mesa con el personal de la Comisión de Organización Electoral para aclarar su situación particular, también lo es, que con en estricto apego a derecho, tales acciones configuran por sí solas el ánimo del aspirante para formar parte del Consejo Electoral del Distrito XIII. - - - - -

Lo que nos lleva a determinar que la autoridad administrativa electoral, no vulneró su derecho de pedir, esto es, porque el derecho de petición como tal nunca existió, ya que para que este derecho pueda ser reclamado tiene que reunir los requisitos constitucionales de ley, tal y como quedó descrito en las premisas citadas con antelación. - - - - -

En la misma tesitura, se tiene que la sola manifestación del promovente, la exhibición de copias simples de dos correos electrónicos en apariencia dirigidos al Presidente de la Comisión de Organización Electoral y la copia simple de un registro de llamada telefónica aparentemente dirigida al Instituto Electoral del Estado de Campeche, son pruebas técnicas que al no administrarse con ningún otro medio probatorio resultan ser insuficientes y no idóneos para demostrar el derecho de petición que refiere el recurrente.- - - - -

---

Ello encuentra su razón en base a que la copia simple de los correos electrónicos y la copia simple del registro de llamada telefónica, son probanzas que son consideradas por la doctrina como de tipo **imperfecto**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se pueden realizar.- - - - -

Es un hecho notorio e innegable que estamos ante la existencia de un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo o necesidad de quien la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente. - - - - -

Es por ello que se les confiere un valor indiciario, amén, de que dichas probanzas no se encuentran robustecidas por ningún otro medio de prueba que las sustente y ante la carencia de estos elementos de convicción, conforme a lo anterior, se concluye que las copias simples de dos correos electrónicos aparentemente dirigidos al Presidente de la Comisión de Organización Electoral y la copia simple de un registro de llamada telefónica dirigida al Instituto Electoral del Estado de Campeche, no reúnen los requisitos de ley para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Considerando que en el derecho procesal electoral, los medios probatorios son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en los artículos 660, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto nos lleva a decretar que los medios convictivos aportados el actor y no son determinantes para probar su dicho.- - - - -

Así también, como ya se destacó, el actor ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, formula argumentos mediante los cuales pretende demostrar, que la autoridad responsable viola sus derechos de legalidad y audiencia, al dejarlo en estado de indefensión por la falta de notificación de dictamen y/o en su caso de documento alguno que contenga la decisión fundada y motivada, consistente en ubicarle en un Distrito Electoral en el que no solicitó participar dentro del Proceso para Designar Consejeros Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.-

Sin embargo, es oportuno señalar que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se invitó a los ciudadanos y ciudadanas, a participar en el proceso de selección como

---

Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, no existe ninguna medida de exigencia que obligue al mencionado Consejo, a la elaboración de un dictamen emitido por escrito, así como a la fabricación de algún documento de trabajo en el que se obligue a informar a los ciudadanos que quedaron designados como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, la razón por la cual el Consejo General del Instituto Electoral llevó a cabo esa designación y menos aún que esta designación fuera notificada de manera personal a cada uno de los aspirantes designados.- - - - -

Si bien es cierto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no estuvo obligado a lo anteriormente descrito, también lo es, que la mencionada autoridad sí atendió el principio de máxima publicidad, tal como lo previó en su Convocatoria, específicamente, en el punto número seis, (6) denominado “...**DE LOS RESULTADOS...**”; en el que se determinó que **la lista de cada etapa sería publicada con nombre y folio en la página web del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, siendo la siguiente: [www.ieec.gob.mx](http://www.ieec.gob.mx); situación que se confirma con la publicación de los resultados en la mencionada **página web**, así como la **publicación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, tal y como se desprende de la Minuta de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce<sup>5</sup>.- - - - -

Es menester hacer del conocimiento del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, la existencia de una Minuta de Trabajo, emitida por la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, documento en el que hace constar la situación particular de promovente, misma que en su parte conducente a la letra se transcribe: - - - - -

“...Continuando con el uso de la palabra, el Presidente de la Comisión informó a los demás integrantes que el siguiente punto del orden del día se refiere a dar a conocer la situación del expediente del Folio No. CE0448, relativo al C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, aspirantes inscrito en el procedimiento de selección de Consejeros Presidente y Consejeros Electorales que conformarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, en este caso en especial el aspirante en la etapa 2 de la Base 5 de la Convocatoria, denominada “recepción de documentos” efectuada dentro del periodo del 27 al 31 de octubre de 2014, presenta el día 31 del mismo mes y año, la documentación siguiente: 1. credencial para votar con clave de elector **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC** expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2. Acta de nacimiento expedida por el Director del Registro civil de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la**

---

<sup>5</sup> Documento que el Órgano Electoral adjunto y certificó en su informe circunstanciado y que obra en el expediente para su respectiva consulta en las fojas 1268-1288.



---

LTAIPEC; 3. Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Escárcega, el día 30 de octubre de 2014, a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, en la que se menciona que es avecindado de esta Municipio desde hace 17 años con domicilio en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 4. Carta de Pasante expedida por la Universidad Veracruzana a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 5. Currículum Vitae, en este documento menciona como domicilio de residencia **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; 6. Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad, signado por el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, de fecha 27 de octubre de 2014, 8. Solicitud de registro de Aspirantes a Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, signada por el C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**; y 9. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, (se anexan los citados documentos para que formen parte de la presente minuta). No se omite manifestar que durante el periodo de subsanación comprendido del 1 al 5 de noviembre de 2014, este aspirante no presenta escrito alguno para subsanar o corregir dato alguno. -----

-----Acto seguido, el Presidente de la citada Comisión puso a consideración de los demás integrantes la situación del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, aspirante a Consejero Electoral Distrital o Municipal para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, y en uso de la voz manifestó que de la información presentada en su credencial para votar, se desprende que está vigente, y fue expedida en este año 2014, a favor del aspirante por el Instituto Nacional Electoral, con el formato actualizado, en la que contiene como domicilio **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, que de acuerdo con la redistribución electoral del Estado dicha sección electoral corresponde al Distrito IV de este Municipio de Campeche, tal y como se aprecia en el documento de la redistribución que se anexa la presente minuta, por otra parte también es claro que este domicilio que no coincide con el de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Escárcega en la que se menciona que vive desde hace 17 años en el municipio de Escárcega, en el domicilio en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, por lo que dicho aspirante debió haber actualizado su domicilio para que sea el mismo y no estar esta autoridad tratando de dilucidar cual es el domicilio correcto de este, lo mismo sucede en esta constancia de residencia que es expedida por el Ayuntamiento a favor del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, en este documento se aprecia que es una persona distinta al C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, a pesar de que presenta una impresión fotográfica, en virtud de que el cambio de un nombre o apellido hace la diferencia de una u otra persona, lo cual se presume que dicha autoridad se pudo confundir o en su caso se pudo dar otra situación. En lo que refiere al lugar de nacimiento de acuerdo con su acta de nacimiento se desprende claramente que es originario de la Localidad de Campeche, del Municipio de Campeche y de la Entidad Federativa de Campeche, que relacionado con los formatos de los escritos que se encuentran en la página web del Instituto son: "Formato para el aspirante QUE

---

NO SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA”, y “Formato para el aspirante QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA, respecto a no ser originario de la Entidad o del Municipio correspondiente, o de no haber nacido en el Estado de Campeche y hubiese residido fuera por más de 6 meses”; y que al haber presentado este el primer supuesto es decir el escrito bajo protesta de decir verdad, presentado por el aspirante, con fecha 27 de octubre de 2014, se desprende que protestó la residencia requerida en el caso de ser originario del Municipio, siendo oriundo del Municipio de Campeche, donde pretende contender para ser Consejero Electoral, así como los impedimentos legales dispuestos por los artículos 297 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X y 313 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esto es: que es ciudadano campechano; que se encuentra en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos; que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la fecha; que no desempeña, no ha desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos 5 años anteriores a la fecha; que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; que no está inhabilitado para el ejercicio de la función pública; que no ha sido funcionario o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los 5 años anteriores a la fecha; que no es cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido político; y que acepta todas las reglas establecidas en el presente proceso de selección y designación (se anexa el escrito bajo Protesta de decir verdad para forme parte de la presente minuta). Escrito de protesta que lo eximia de presentar la constancia de residencia, aun cuando el quisiera participar para el Municipio de Escárcega, debió haber presentado el formato del segundo supuesto, lo que no hizo, supuesto donde se protesta que tiene la residencia así como los impedimentos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X y 313 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y esto es: que es ciudadano campechano; que se encuentra en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos; que resido en el Municipio de \_\_\_\_\_ desde hace más de 2 años; que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 3 años anteriores a la fecha; que no desempeña, ni ha desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los últimos 5 años anteriores a la fecha; que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; que no está inhabilitado para el ejercicio de la función pública; que no ha sido funcionario o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los 5 años anteriores a esta fecha de presentación; que no es cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político, en dicho formato también se manifiesta: que toda la información que ha proporcionado o proporcionaré es veraz y auténtica; que acepta todas las reglas establecidas en el presente proceso de selección; y que otorga su consentimiento para

---

que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la Convocatoria (se anexa el formato del escrito bajo protesta de decir verdad, para que formen parte integrante de la minuta). Escrito bajo protesta del supuesto que no presentó y en el cual se desprende que en el punto tercero el aspirante tiene la obligación de mencionar el municipio por el cual pretende participar, lo cual no hizo en ningún momento; luego entonces para esta Comisión de Organización Electoral es claro que el aspirante no señaló a que Municipio deseaba participar, por lo que se determinó con base en la credencial, el acta de nacimiento y el escrito de protesta que contendía por el Municipio de Campeche, en razón de su domicilio, lugar de nacimiento y que protestó contender por su lugar de origen.-----  
Continuando con el uso de la voz, el Presidente de la Comisión somete a la consideración de los demás integrantes se tome en consideración la situación del C. **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, con base en todo lo antes mencionado como posible aspirante al Distrito IV del Municipio de Campeche, lo que se aprobó por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

De lo anteriormente transcrito y del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional a la documentación exhibida por el incoante, se concluye de manera plena y objetiva que la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es correcta y plenamente ajustada a derecho, en atención a lo siguiente:-----

Conviene precisar que los documentos públicos expedidos por autoridades diversas respecto de los mismos hechos, no tienen igual valor de convicción. En este sentido, se advirtió en un primer momento, que de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, se demostraban hechos contradictorios, que no benefician al actor en relación a su domicilio.-----

Al señalarse en el documento de identificación oficial del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**.-----

Y de la certificación municipal se apreciaba que el domicilio del hoy actor, era el ubicado en **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**.-----

Sin embargo, en lo que respecta a la constancia de residencia ofrecida como prueba, tenemos que si bien es cierto es una documental pública, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de competencia, de conformidad con el artículo 656 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también lo es, que a dicha probanza no puede concedérsele pleno valor probatorio, máxime si la certificación municipal no se encuentra sustentada en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el Ayuntamiento respectivo, por lo que su valor convictivo es meramente indiciario.-----

---

Y en el caso concreto no se advierte de la lectura de la citada documental que el Secretario del Ayuntamiento de Escárcega Campeche, diera razón de la existencia de registro o expediente alguno que confirmase o apoyase el hecho que certificó, sino por el contrario, se aprecia que de manera clara plasmó que *a petición de la parte interesada se expedía la certificación*, lo que demeritó la fuerza probatoria de dicha certificación; sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2002, y cuyo texto se transcribe:-----

**“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan...”-----

Ahora bien, tomando en consideración la existencia de dos pruebas que contienen hechos contradictorios, este cuerpo colegiado concluye en sujeción al criterio de la valoración de la preeminencia de la prueba, que siendo contradictoria se encuentre apoyada en otros elementos probatorios, sin embargo, no existen otros elementos convictivos que permitan la designación del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, en el Distrito Electoral XIII, al advertirse que el hoy incoante no llenó el formato denominado “Formato para el aspirante QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2 DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA, respecto a no ser originario de la Entidad o del Municipio correspondiente, o de no haber nacido en el Estado de Campeche y hubiese residido fuera por más de 6 meses”, formato cuya elaboración fue dirigida a los aspirantes que pretendieron contender para los Consejos Distritales que se encuentran fuera del Municipio de Campeche, formato en el que se debía especificar el Municipio en el que pretendían quedar, en perjuicio de su designación, conforme al numeral 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

---

Por el contrario, de la valoración del cúmulo probatorio consistente en: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, a la que se le concede el valor probatorio pleno, esto en razón de ser un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y dentro de ámbito de su respectiva competencia, y de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con los artículos 656 fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene como domicilio del actor el ubicado en esta ciudad de Campeche.- - - - -

Descrito lo anterior, tenemos que el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, llenó el formato denominado “...Formato para el aspirante QUE NO SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO DE LA BASE 2, DEL INCISO C) DE LA CONVOCATORIA”, supuesto que consiste en: “...Constancia de domicilio expedida por el H. Ayuntamiento del Municipio en la que se asiente la residencia de cuando menos 2 años en el Municipio de que se trate, en caso de no ser originario de la Entidad o del Municipio correspondiente, o de no haber nacido en el Estado de Campeche y hubiese residido fuera por más de 6 meses...” formato cuya elaboración fue dirigida a los aspirantes que pretendían contender para formar parte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, cuya sede se encuentra dentro del Municipio de Campeche.- - - - -

Cabe puntualizar que dicho documento se encuentra suscrito por el actor y en cual se aprecia que firmó bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, es un instrumento que reúne todos y cada uno de los elementos convictivos, y que a su vez, resultan ser determinantes para la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al momento de hacer la designación correspondiente.- - - - -

Cabe señalar que la situación particular del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, fue sometida a consideración de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de que el aspirante no especificó el Municipio en el cual pretendía contender, tal y como se desprende de la Minuta de trabajo de la Comisión de Organización Electoral, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce<sup>7</sup>.- - - - -

Ante ello, la citada Comisión consideró el domicilio, lugar de nacimiento y que el incoante protestó contender por su lugar de origen, siendo éste el Municipio de Campeche, lo que llevó a determinar que el lugar para el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital Suplente para el Proceso Electoral Ordinario 2014-

---

<sup>6</sup> Conforme al Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que se especifica que la Credencial para votar es un medio de identificación personal, hasta en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana.

<sup>7</sup> Documento que el Órgano Electoral adjunto y certificó en su informe circunstanciado y que obra en el expediente para su respectiva consulta en las fojas 1268-1288.

---

2015, sería en el Distrito Electoral número IV, con sede en el Municipio de Campeche.- - - - -

Considerando el principio general de derecho que dice: “nadie puede alegar en su beneficio un acto que ha sido producto o resultado de su culpa<sup>8</sup> o negligencia<sup>9</sup>”; luego entonces, se concluye que la falta de cuidado en el llenado del formato, la documentación deficiente que exhibiera el ahora promovente y la calificación obtenida en su examen y entrevista, resultan ser los factores determinantes que llevan a la Comisión de Organización Electoral, para designar al ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV con sede en esta Ciudad de Campeche.-

Por todo lo anterior y con apoyo en los numerales 660, 661 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Órgano garante, determina que la designación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es correcta y plenamente ajustada a derecho, tal y como se desprende de las consideraciones antes precisadas.- - - - -

## **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**1.- Es infundado** el agravio recurrido por el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, tal y como se determinó en el considerando QUINTO de la presente resolución.- - - - -

**2.- Se confirma** la designación del ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, como Consejero Electoral Distrital Suplente para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Electoral número IV, con sede en el Municipio de Campeche, realizada en el Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado”. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Es **infundado** el agravio hecho valer por el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**. - - - - -

**SEGUNDO:** Se **confirma** el Acuerdo CG/13/14, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se designa a los Consejeros

---

<sup>8</sup> La acción u omisión no dolosa, pero realizada sin diligencia debida, causa un resultado dañoso, previsible y alguna consecuencia jurídica.

<sup>9</sup> La falta de diligencia y cuidado en la realización de un acto que debía realizarse.

---

Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015” y mediante el cual fue designado el ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, como Consejero Suplente del Consejo Electoral Distrital IV, con sede en esta Ciudad de Campeche. -----

**NOTIFÍQUESE** por estrados al promovente ciudadano **Dato reservado de conformidad con los artículos 4, fracción IX, y 28 de la LTAIPEC**, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, con copias certificadas del presente acuerdo para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y la Magistrada por ministerio de ley **Maestra María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante el Secretario General de Acuerdos interino **Licenciado William Antonio Pech Navarrete**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**MAGISTRADA PONENTE  
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO  
LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.**

Con esta fecha (cuatro de diciembre de dos mil catorce) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----